Oficio Nº 19.839

rrp/llu/(mrb)

S.76ª/372ª

VALPARAÍSO, 11 de septiembre de 2024

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, para el resguardo de la integridad competitiva en el ámbito de la práctica deportiva, correspondiente a los boletines Nos 14.774-07 y 14.818-29, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1. Incorpórase en el literal b) del artículo 40 G, a continuación de la expresión “recintos deportivos,” la frase “en los artículos 81 y 83 de esta ley”.

2. Agréganse los siguientes artículos 81, 82 y 83:

“Artículo 81.- El que dé, ofrezca o consienta en dar un beneficio económico o de otra naturaleza a una persona que se desempeña o se encuentra de cualquier forma vinculada con una organización deportiva u organización deportiva profesional, con la finalidad de influir o por haber influido en éstas mediante la predeterminación o alteración ilegítima del resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado. En aquellos casos en que el beneficio sea de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, y el deportista, árbitro, técnico o juez, que solicite o acepte recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para predeterminar o alterar o por haber predeterminado o alterado ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.

Artículo 82.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 81, se considerará prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, aquélla incluida en el calendario oficial de una organización deportiva u organización deportiva profesional, en la que más del cincuenta por ciento de los deportistas que en ella participan perciben retribuciones económicas, sean éstas de naturaleza laboral o subvenciones del Estado. Tendrán también esta calidad, las pruebas, eventos o competiciones que se financien, total o parcialmente, con recursos públicos.

Artículo 83.- El que haya recibido a título gratuito un beneficio económico, sujeto a la obligación de rendir cuenta al Instituto Nacional de Deportes o a otra entidad pública, para el desarrollo de una actividad determinada, no la desarrolle o lo haga de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hayan impuesto, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al que reintegre el beneficio recibido, debidamente reajustado y con intereses, antes del inicio del procedimiento penal en su contra.”.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 15 de la ley N° 20.019, que Regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, el siguiente literal d):

“d) Las personas condenadas por los delitos contemplados en los artículos 81 y 83 de la ley N° 19.712, del Deporte.”.

Artículo 3.- Añádese en el numeral 17) del artículo 2 de la ley N° 20.686, que Crea el Ministerio del Deporte, el siguiente párrafo tercero:

“Asimismo, quedarán inhabilitadas para acceder a cualquiera de los beneficios establecidos en la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos, como también para participar de una organización deportiva, las personas condenadas por los delitos contemplados en los artículos 81 y 83 de la mencionada ley y aquellas condenadas por infringir la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

Artículo 4.- Agrégase en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la frase “las representaciones de bancos extranjeros;”, el siguiente texto: “las organizaciones deportivas señaladas en los literales f) y g) del inciso tercero del artículo 32 y aquellas a que se refieren los artículos 33 y 33 bis de la ley N° 19.712, del Deporte, que reciban anualmente recursos públicos por montos equivalentes o superiores a mil unidades tributarias mensuales;”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 20.393, que contiene la Ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:

1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “control de armas,”, la frase “en los artículos 81 y 83 de la ley N° 19.712, del Deporte,”.

2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la expresión “Código Penal,”, la frase “en los artículos 81 y 83 de la ley N°19.712, del Deporte,”.”.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO

Secretario General (A) de la Cámara de Diputados